Franqueo concertado

# Oficial Boletin

# DE LA PROVINCIA DE LEGN

# ADVERTENCIA-OFICIAL

Lungs que les Bres. Alexière y Seure-tisties regions les némeros del Bocardis din autorosponées ai distribe, disponéran \$20 for life to spanisher on al mille de ton-Patabre, dance parmaneari bares el testide del parere signicate.

Les Metrolazies suidaria de teasurer for Bullerian existeienades erdenada-MANN, para su executivamenta, que éste-M. Torillearen sade alie

# SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Es suscribe de la Contadaria de la Piputación provincial, a cuatro po-celas cinamada núntimos al trimestre, cebe practes al semestre y quince pensias al alta, a los purieciares, pagades al soliciose la suscripción. Los pegas de faran de la repútal es darás por librares del Siro mutos, admi-licadese solo rellos en les sasar-prioriese de trimestre, y únicamente por la iracción de practa que versalte. Las etrestipciones atrasadas se cobran con amastro etaporcional.

Las Audianciantes de esta proviscia abonaria la suscripción con arregia a la socia inverse en circular de la Consisión provincial publicada en los atigartes de esta la serva de techa 20 y 22 de diciambre de 1006, las langados no totalpales sia distincia, dien passas al año. Número sucho, veinticiaca céntimos de poseta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán cóssialmente, selinsismo cualquier anomoio concerniente a servicio hacional que dimane de las mismas; to de interés particular previo el pago adelantado de veinte cintimos de pesete por cada lines de incerción. Los anuncios a que hace referencia la circular de l'Comisión provincis, feela 14 de diciembre de 1895, se cumplimiente al seuardo de la Diputación de 20 de no riembre de ciche año, y suya circular ha sido publicada en les BOLETINES OFICIALES de RV 22 de defende para consecuencia de la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

# PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA

DEL CONSEIO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doffe Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principa de Asturias e Infantas, contingen sin noveésé en su importante

De igual beneficio disfrutan las demás persones de la Augusta Real Pantilia.

(Gaesta dal die 24 de junio de 1920)

# MINISTERIO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Real craen

limo. Sr.: En virtud de lo que dispane la ley de 15 de mayo de 1928, debe ileverse a efecto el 51 de di ciembre de este eño, el Censo general de los habitantes de España y possesiones dei Norte y costa occi-dental de Africa, Río de Oro y Golfo de Ginea, para lo cual es de gran conveniencia, comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de «Báificios y albergues» que existan en ceda uno de los Ayuntamien-

ton y posesiones de la Neción.
Diche estadística de «Edificio» y
albergues.» es vivá de base para la formación del Nomenciator que, refarido ai 31 de diciembre del presente sito-fecha en la que hade perent de habitantes,—permitirà la publicación del próximo Censo, no sólo por Ayuntamientos, sino dando a conocer las entidades de pobla-ción, grupos de viviendes y edificios diseminados que constituyan cada uno de los Municipios y posesiones da España.

Considerendo este Ministerio que la Instrucción para llevar e cabo la expresada Estadística de «Edificio» y a bargnes, comprende detrilleda mente el procedimiento más adecuado para realizaria, ha dado cuenta a S[M, el Rep (Q. D. G) de la na-cealdad de formar la Estadística mancionada y del procecimiento determinado en la lastracción para la ejecución de ten importante servicio, y se ha servido disponer que, con el carácter de trebajo preparatorio del próximo Censo de pobiación y como base fundamental dal Nomenclator general de Espeña y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección general del Instituto Geografico y Estadiatico, a la formación de una estadistica de los idificios y albei gues que existan en cada uno de los Ayuntamientos y posociones de la Nación, y que para llevario e cabo se acomode en todo a la séjunta instrucción, que, con tal objeto, S. M. se ha dignado apro-

De Real orden lo digo a V. l. para conocimiento y efectos considulen-

Dios guarde a V. I. muchos años. Medrid, 26 de mayo de 1920.-Espaša.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadistico.

Instrucciones para, llevar a efecto la Estadistica de Edificios y albergues.

#### CAPÍTULO PRIMERO

DE I AS ENTIDADIS DE POBLACIÓN, DE LCS EDIFICIOS Y ALBERGUES Y SUS CLASIFICACIONES Y DE LAS PAMILIAS QUE LOS OCUPAN

Articulo 1.º Para los fines de la Estadistica de Edificios y elbergues, se entiende per entidad de pobiación, todo grupo do dos o más edi-ficios o de a bergues, o de edificios y albergues, juntamente, blen daterminado y conocido con un nombre propio.

Sa consideran como diseminados los edificios y albergues aislados, que, sin former grupo, se hallan es-percidos por el término municipal a que pertenecen, y también les palomares, pajares, bodages, chozes de pastores, colmenares, cobertizos, atc., aun cuando constituyan grupos, entra si, que no estén destinados principalmente a vivienda.

Los edificios sisiados que sena notables en la comerca desde el punto de vista histórico, científico, religloso, artístico, industrial o admiun museo, faro, iglesia o santuerio, castilio, fábrica, Casa Consistorial,

etc., se estimarán, por excepción, como entidades de población.

Art 2.º Toda entidad de pobla-ción del e tener un nombre, que será squel con el cual se la conezca y designe comunmente dentro y fuera del Aguntamiento a que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombra propio especifico, se la dealgoará con al genérico respectivo, asguido do un anciativo, o bien del nombre persoapeiativo, o pien nei nomero perso-nal del dueño, del arrendatario o del inquilino de major relice en la localidad, como: «Casas de la ce-rretera», «Molinos de la Vega», «Pajaras de Jiano Sárz», etc.

Cuando una entidad de población sea conocios en el país con dos rombres, se la designará con los dos, por ejemplo; Belmonte de Tajo

o Pozuelo de Belmonte. Art. 5.º Las entidades de población se clasificarán en cindades, villas, lugares, eldees y caserias.

Cuando no se puedan ciarificar con los anteriores calificativos, se emplearán aquellos que den a conocer de a gona manera el uso a que están destinados for edificios o nibergues que les forman, o los más importantes de ellas, como por ejempic: Estación dei ferrocarril, Corrales de ganado, Pajares, etc., o con los que vu garmente son conocidos en la localidad.

Art. 4.º Se clasificarán como cludades y villes las entidades do pobisción que así calificadas, figuran en el Nomenclator oficial del año 1910, y i as que con posteriorid a esta fecha bayan adquirido por disposiciones legales, tales cali gorias.

Para las restantes clasificaciones to fondia presente que:

Lugar, es la catidad de pobla-ción que en la localidad sea designada con ese título, y tenga, edemás, distribuídos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general la palebra lugar indica que la antidad a que se se epiica, tiene o ha tenido termino jurisdictions!.

A'dea, es la entidad de menos vencindario y población frecuente-mente más diseminada que el lugar, pero cuyos edifícios forman tumbién a veces calles y plazes. La peirbra aidea envueivo la idea de dependencia de otra entidad.

Caserio, es el grupo de dos o más edificios que, estendo próximos entre si, no lleguen a former calles ni piazas, de los cua es, e guno, por lo menos, ha de estar habitado, Estos grupos pueden ser también cinsificados con la palabra e palabras que de una manera sucinia indiquen el uso a que se devilnen el principui o los principales edificios de que so compone el grupo.

Las condiciones anteriormente sefisiades para cada una de dichas tres clases de grupos de edificios, no se-rán obsidento para que fujes entidedes puedan ser c'asificadas con al calificativo que en la localidad sea más vuigar y conocido, por ejemplo: arrabel, berrio, berrieds, colonia

agricola o Industrial, etc.
Art. 5.º Para los efe Para los efectos de la estadística de que se trata:

Edificio, es toda obra de fábrica con techumore o cerramiento, tenga o no condiciones de habitabilidad. 11 poses condiciones de hibitiblidad, esté o no habitado, recibe la denominación de casa.

Cuando sin rolución de conti-nuldad y si lado de una cosa exis-tan varias dependencias de la misma, como pajares, boyaras, etc., do manera que vengan a constituir un todo con la casa, se considerara dicho conjunto como un zolo cdificlo para los fines de este Nomenclator.

Albergue, es la construcción que sa diferencia de las antiritores por su fabricación endeble y de ercasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto les barracas, quevas, chezas, etc., que al iguel de los edificios, pueden tener o no con-diciones de habitabilidad, cunque stempre de ficientes.

La casa destinade por en construcción a ser habitación de una o más famillus o individuos, y tambiés la parte cua quipre de edificio o aiberque utilizado para merada a ho-ger de una e más femilies, constituya to que se entiende por viviende, nun cuendo el edificio o sibergue, por su naturaleza u chielo de su construcción, excluya el concepto de hibitación humana.

Art. 6.º Los edificias en construcción as considerarán como al estuvieron terminados, siempre que se hallen blen determinados su cerecter y condiciones. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estedo; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cublerta o cerramiento, a menos que recuerden elgona gloria histórica o artistica, circunstancia que, en fal caso, se haría constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descublerto de los cementarios; pero los edificios de que consten, como capillas, ceas de guardas, depósitos de Cadáveras, atcétera se considerarán como tates adificios.

También se prescindirá de los corrales y encerraderos que no tengas cubierto o que la posten sumamente afimere; así como de los resguerdos y abrigos para persones y gana dos que, elendo portátiles o muy endebtes, sólo están destinados a durar por breve tiempo y casi determinado.

Arl. 7.º Los edificios se dividen por rezón de su natureleza, en habitables ca inhabitables. Son los primeros, los que están destinados a viviendas: los segundos, negallos que, por la indola de su destino, excluyen el concepto de inbitabilidad, como los templos, los palares, los palomares, etc. Los habitables se subdividen en habitados y 'accidentalmente inhabitados por faita de moradores.

Esta clasificación de los edificios es tembién aplicable a los albrigues. Los edificios se ciasifi-Art. 8 ° cen además por tezón del número de plaos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bijo techado, cublerta o tejado, no tienen más auelo que ol del nivel de la calle o del cempo, poco más o menos, sin tener en cuenta las cuotas o sáis. nos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de somres o pavimontos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores o stalayas que sobre él se eleven. Constituyen, pues, pl sos los graneros, desvanes y sitios semejantes, destinados a guarder frutos, productos de industria, utenstilos de !: but, etc., aun cuando no se habiton, con tal que ocupen, por la menos, les dos tercones pattes de

la extensión que lenga el adilicio.

Art. 6.º Pare hacer el racinemo del número de familias correspondientes a os edificios y abelgues, se tanàrá en cuanta que cuando varios indivíduos saan partentes o estraños, habitan en compeñía, pero vivan con independencia, por contre con recursos propios y atender alfedamente a su sostenimiento, sia que puedan calificarse de huéspedes o dependientes unos de otros, se considerarán como familias distintas.

Asi, por sjemplo:

Un matrimonio solo o con hijos, juntamenio con sus sirvientes, constituirán una familla.

Toda persona, vitida o soltera, mayor de odad o emancipada, mue vita por su cuenta, se considerará, con sus criados, como una familia.

Dos matrimonios, zean o no parientes, que ocupen ún mismo hogar, o una persona emancipada que viva con un matrimonio, sin depender para su subalatencia de él, formarán dos famillas.

Los cónyages que por no hacer sida común habiten casas distintas, cada uno de ellos será cabeza de faTemblén se considerará como una sola familia:

a) Cada comunidad religiosa de

Varones o hembras.

b) Los que se alojen en une fonda, casa de huéspedes o posses, su como los acogleos en un establecimiento benéfico, penitenciario,

blecimiento banéfico, penitenciario, casa de salud, etc. c) La fuerza ermada alojada enun cuertel o casa-cuartel.

(Se continuara)

# MINISTERIO DE POMENTO

#### REAL ORDEN

limo. Sr.: El criterio establecato por las Cortes para fijer la facha del término de la guerra, y el ar-tículo 1.º adicionel de la ley Defensa de borques, chilgen a este Minia terio a dar por terminada la vigencia de la misma el día 10 de julio proximo, en que expirará el piazo de sels meses de haberse depositado las ratificaciones del Tratado da Versalies, y aconsejan que se adopten con anticipación las medidas convaniemes para que se activo el despacho de los expedientes de esta clase que estén en tramitación. Por otra perte, la circunstancia de que no se disponga actualmenta do crêdito pera el cumo iniento de diche ley, es causa de que hayan quedado sin abonar gastos indispensables que en preciso procurer que sean en su dia debidamente abonados. En su virted.

S. M. ol Rey (Q. D. G.) se he

servido disposer:

1.º Que ei día 10 de julio próximo se de por terminada la vigeacia de la lay de Defensa de bosques, de 24 de julio de 1918, relategrandose a los particulares dueños de montes en ol pleno ejercicio de sus derechos de propiedad, y debiendo el mismo dia disolverse las Juntas provinciales de Conservación de la riqueza forestal privada.

2.º Que se encargue a les mencionadas lantas que procuren activael despacho de todas los expadiontes quo tengan un tramitectón, y que de acuerdo con el artículo 4.º adicional del Reg amento eprobado por Real decreto de 5 de septiembre da 1918, hagan entrega el día 10 de julio próximo, de la documentectón que obre en sus archivos y del material, si ic hublere, a los lagenteros Jefes de los Dietritos forestales, los cuales quedarán encargados del rachivo de los expedientes que estén ultimados y expedientes que estén ultimados el despacho de los que se encuentren en tramitación; y

3.º Que se encargue a Ins Ingenies J. fis de los Distritos forestes, que entes del dia 30 de julio próximo, eleven a oste Ministerio, debidamente formalizadas, las cuentes de los gastos que por el citmblimiento de la ley de Defensa de bosques, se hayan ocasionado, y que una viz recibidas se incoe por la Dirección general del digno cargo de V. I., un expediente para solicitar la concesión del correspondiente crédito extraordinario.

De Real orden to comunicou V. I. para su conocimiento y efectos considuientes.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 7 de junto de 1920.—Ortuño.

Sr. Director general da Agricultura, Minas y Montes.

(Certa azi dia 10 de junio de 1989.)

# Cablerne siell de la provincia

#### CHENTAS MUNICIPALES

#### Circular

Haliándose en descublerto la mayoria de los Ayuntamientos de este provincia, de las cuentas municipalas correspondientes el platicio de 1919 a 20 y algunos también de los de años enteriores, las coelas debieron ser rendidas a los dos meses de fiueltas cada año, según deserminen los articulos 180 al 187 de la ley Massicipal, prevergo a los señores Alcaides que da no presentar en este Gibberno en el plazo de osaco 9

diss les del ejercicio de 1818 s 20, y en el de veltre dissi ins de años agenteriores, heré uso de les facultades que me conceden les Reales órdenes de 18 de diciembre de 1878 y 12 del mismo mes de a 1898, nombrendo Comisionados para que sa gan a formeries a los respectivos Ayuntamientos, con les dietas a costa de los cuentadantes morosos y de los Alcaldes y Secretarios, si se probarre que ellos son los cuipab es, por su negigancia en el cumplimiento de tan importante servicio.

Leán 25 de lanto de 1920.

Ri Gobernador, *Eduardo Rosén* 

### **OBRAS PUBLICAS**

# PROVINCIA DE LEÓN

### **FERROCARRILES**

#### Linda de Palenda a La Ceruña

RELACIón de propietarios, vecinos de La Granja, a quienza, según los dates acquiridos, se han de ocupar terremos para la ampliación de wias en este término municipal y Estación de La Granja, de la linea de Polancia a La Coruña:

| Númeto<br>de<br>orden | Nombres de los propietaries                | Clase de la finca | Nombre de 1855 eo- |
|-----------------------|--|-------------------|--------------------|
| 3 [0                  | D. Sebastián González<br>D.* Isabel Moreno | Idem              | litem,<br>lidem,   |

Lo que se hace público para que las personas o Corporacionas que se cream perjudicades, presenten sus oposiciones en el término de quince dies, según previene el art. 17 de la ley de Exproplación forzosa vigente da 10 de enero de 1879.

León 1. de junio de 1920 - El Gobernador civil, Eduardo Rosón.

# COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la reclamación formulada por D. Mateo Gonzilez y otros, contra la validez de la etección de la junta administrativa de Ceiadida, Ayuntamiento de Vistadangos, calebrada el día 7 de abril útimo:

Resultando que, segúa consta del expediente de la elección, se constituyó la Mesa correspondiente dicha Sección, formada por el Presidente suplente, D. Pedro González, y los Adjuntas D. Barnardino Fernández y D. Venancio Fernández y D. Venancio Fernández la cual procedió e la elección en la forma dispuesta por la Ley; resultando que el bluvieron volos: O. Inocencio Vizira Pellitero, 31; D. Barnardo Pranco Burgo, 29; D. Avellino González Martínez, 28; D. Mariuel Fernández Vieira, 26; y don Santos Farnández Muta, 28 y acom pañándose también la lista de votantantes; sin que se hublera presentado protesta alguna:

Resultando que el recurrente don Mateo, manificata que é: fué quien cetuvo 31 votos, eun cuando en et acta no la asignan ninguno, y el dua figura en ella en primer lugar, don inocencio Vielra Pallitero, obtuvo ej último lugar, quedando empatado con D. José Pernández, que tampo-co figura con ningún sufregio; propontendo sa abra por la Alcaidía una información testifical para justificar dicho extramos:

Resultando que ante la Alcaidía deciaran tres testigos ser ciertos los hachos aducidos por el recurrente:

Considerando que los hechos consiguados en el acta de la elección, que es documento fensciente, no pueden ser destirinados por informaciones testificales, bien fáciles de obtener, si aquel documento,
na apirace contradicho con prisebas, de las cuales resulten comprobadas jesascitiudas ni faisedades,
lo cu il no sucede en el caso presente, y por tanto, hay que dar crédito ai acta de la elección, que se
dricó sin protesta de niegos género; esta Comistón, en sesión da
2 del corriente, acordó por mayoría
da los Sras. Palierés y Vicepresidente, declaror la velidaz de la elección de junta administrativa verificada en Celadilla. Ayuntamiento da
Viliadangos, el 7 de abril próximo
pasado.

El S.: Ziera formuló il digulante.

voto particular:
Considerando que en esta elección no se han seguido los procedimientos que establece la ley Biectorel, como dispone el art. 92 de la
Municipal, porque en el expadiente
no consta que se rountera la junta
del Cenzo para el nombramiento de
Adjuntos y supientes de la Mesa,
ni para le procis medión de candidatos, fué de oplatón que procede
declerar la nutidad de la ejección da
ref srancia.

Lo que comunico a V. S. a los efectos dal art. 28 de la ley Provincial.

Dios guasde a V. S. muchos años, León 4 de junto de 1920.—El Vicapresidento, P. A., Ricardo Paliarés.—El Secretario, A. del Pozo, Sr. Gobarnañor civil de asta previacia.

MINAS
DON ADOLPO DE LA ROSA,
INGRIERO JEJE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saper: Que por D. Enrique

in Die ie

Ð

R

fı

400

He Di

Muñoz y Garcia Lomas, vecino de Santander, en representación de la Sociedad «Nueva Montaña.» domiciliada en Santander, ao ha presen-tado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de mayo, a las doce horas, una solicitud de re giatra pidiendo in demosia de huita liamada 2.º Demasta a Estrella, sita en términos de O isros y Schallces. Ayuntemianto de Cistierna. Ha-ce la designación de la citada dema-

sin, en la forma alguiente:
Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas Merle, Cermen, Sabero 4, num. 648; Demasía a Segura, » nú-mero 145; Estrella, » núm. 2851; «Segara,» núm. 2.852 y «Ortnella,»

Y hablendo hecho constar este intere tedo que tiene renlizado al depúsito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decrato del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que sa somercia por medio del presente adicto pera que en el tér-mino de sesente dies, contacos desde an lecha, pueden presentar en el Gobierno civil sua oposidiones los que se consideraren con éstecho al todo o parte del terrano solicitate saten meriena el esta 24 de la Ley.

El expediente tiene al núm. 7.670. Leon 4 de junio de 1920, - A. de

# OPICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Anuncia

En el juicio administrativo celebrado el día 16 del actual, a les once de su menena, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, de una denuncia presentada contra do-ña María Ortuño, vacina de Logrono, por rifa sin autorización de dos boquilla: y una cariere de bolsillo, se acordo:

Declarar el comiso de los efectos aprehendidos.

Deciatar como falta de detrancación el hecho denunciado; y 5.º Imponer a D.º Meria Oriuño la multa de 40 pesetas, a que sacienda el duplo del valor de los

efector excehendidos.

Y hallandose ausente la denuciade en el acto anteriormente dicho, se la notifica par el presente anun cio la resolución receida, para su conocimiento y a los efectos del ingreso de la muita impuesta, que deberá verificar en el plazo de diez Alex

León 19 de junto de 1920.-El Delegado de Hactenda, José M.º F. Ladrede.

Recargos municipales sobre industrial

Derde el dia 25 al 30 del mes aciual, queda abierto el pago en la Depositeria-Pagaduria de esta Delelagación, de los recargos municipa-las sobre la contribución industrial, correspondiente al 4.º trimesire de 1919 g 20 y resultes.

Lo que se enuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia; advirtiéndoles que las cantidades que no se realicen en el piezo señalado, serán reintegradas al Tosoro.

León 22 de junto de 1920. El Deireg do de Haclenda, José María F. Ledreda.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Impuesto de consumos

Constituido el Tribunal provincial de repartos encargado de resolver les reclamaciones que se formulen contre los que por consumor formen les juntes repartidores, el mismo ha ecordado fijar en 2.500 pesetas, la cantidad necesaria para atender a sus necesidades en el actual eño camómico de 1920 a 21, cuya suma. distribuida en la forma que determi-na el art. 115 del Real decetto de 11 de septiembre de 1918, deben satisfacer los Ayuntamientos que a continusción se rejecionan, en la pro-porción que a cada uno se le asigna; advirtiendo e los Sres. Alcaldes que les cuotes que se sefalen, tie-nen el carácter de gasto obligatorio del Ayuntamiento, devengándose el primer dia de cada ejercicio económico, y que si en plazo legel no cam-plen con esta ob ig scion, ingresando su cuoir, se les exigitan las respon-

| sabiidadas a que sa higin  | acreedo       | Puente              |
|----------------------------|---------------|---------------------|
| res por se morosided.      | Quinter       |                     |
| relación que se o          | Quintar       |                     |
|                            |               | Quintar<br>Rebana   |
| Ayuntamientos              | Ptas. Cts.    |                     |
|                            |               | Reguer              |
| Acevedo,                   | ₫ 56          | Renedo              |
| lija de loz Melones        | 24 89         | Riego d             |
| rdón er ererere            | 25 10         | Rieilo .            |
| rmusia                     | 16 00         | Rioseco             |
| a boa                      | 7 15          | Rodieza             |
| enaza                      | 15 28         | Roperu              |
| ercianos del Camino        | 7 02          | Sahaga              |
| ercianos del Páremo        | 10 33         | Sahalie             |
| eriange                    | 6 50<br>18 87 | Sartego             |
| razuelo                    | 18 87         | San Ad              |
| ustiko del Péremo          | 14 56         | San And             |
| abreros del Rio            | 17 93         | San Cri             |
| acabalos                   | 21 85         | San Est             |
| s/zeda del Coto            | Ĩi 15         | Sen Jus             |
| empezas ,                  | 9 65          | San Mil             |
| ampo de la Lomba           | 7 94          | San Ped             |
| smpo de Villavidei         | 9 56          | Santa C             |
| melejas                    | 5 05          | Santa C             |
| érmenes                    | 12 31         | Santa B             |
| arracedelo,                | 16 50         | Santa M             |
| ITTOCHTR                   | 8 10          | Sante M             |
| srucedo                    | 11 70         | Santa M             |
| astilfalé                  | ii 25         | Santas I            |
| estrillo de Cabrera        | 11 45         | Santiago            |
| strillo de la Valduerna.   | 6 72          | Santove             |
| setriilo de los Polyazares | 10 88         | Sobredo             |
| astrocalbón                | 15 77         | Solo y              |
| Buiracontriga              | 19 25         | Soto de             |
| autrofuerte                |               | Toral de            |
| stromuderra                |               |                     |
|                            |               | Truches<br>Urdisles |
| astrotietra                | 6 50          |                     |
| 88                         | 14 90         | Valda for           |
| ebanico,                   | 12 64         | Valdemo             |
| ebrones del Rio            | 15 55         | Valdepid            |
| imanes de la Vege,         | 17 48         | Valdepo             |
| ornilon                    | 16 84         | Valdera:            |
| orvillos de los Oteros     | 16 45         | Valderre            |
| ibilias de los Oleros      | 11 10         | Valderru            |
| ibilias de Rueda           | 25 24         | Val de S            |
| estriana                   | 19 41         | Valdesa             |
| Burgo                      | 18 72         | Valdevir            |
| tcinedo                    | 17 29         | Valverde            |
| cobar de Campos            | 8 15          | Valverde            |
| ebaro,                     | 11 58         | Vallecill           |
| respedo,                   | 785           | Vegarle             |
| resno de la Vega           | 18 CB         | Vegacer             |
| uentes de Carbajal         | 8 34          | Vega da             |
| allegaillos                | 26 93         | Vega de             |
| arrafa                     | 25 96         | Vega de             |
| ordsliga del Pino          | . 7 54        | Vegas d             |
| ordoncillo                 | 11 59         | Villabras           |
| radefes                    | 60 34         | Villacé.            |
| usendos de los Oteros.     | 15 54         | Villadan            |
| spital de Orbigo           | 15 63         | Villadec            |
| gre                        | i4 7i         | Villaden            |
| -В                         |               |                     |

| Ayuntamient-a             | Ptas. Cts. | Ayustamientos              | Pinz. Ole.  |
|---------------------------|------------|----------------------------|-------------|
| Joans,                    | 13 01      | Villafer                   | 12 00       |
| Joarlila                  | 18 23      | Villagatón                 | ji 87       |
| La Antigus                | 17 91      | Villahornate               | 11 88       |
| Laguna Daige              | 11 25      | Villamandos                | 12 27       |
| Laguna da Nagriilos       | 21 66      | Villamartín Don Sancho     | 7 63        |
| La Robla                  | 28.88      | Villamegii                 | 11 96       |
| La Vecifia                | 9 59       | Villamizar                 | 22 88       |
| Lucillo                   | 14 Ö8      | Villamol                   | 15 21       |
| Luyego                    | 16 47      | Viliamontán                | 17 25       |
| Magaz                     | 7 47       | Villamoratiel              | 12 86       |
| Manstila Mayor,           | 18 19      | Villanuova las Manzanas.   | 18 52       |
| Matadeón de los Oteros    | 19 25      | Villaobispo de Otero       | 14 62       |
| Matellage                 | 8 04       | Viliarejo de Orbigo,       | 36 54       |
| Matanza                   | 18 61      | Villares de Orbigo         | 25 89       |
| Molinasece                | 15 62      | Villasabariego             | 30 76       |
| Muries de Paredes,        | 20 00      | Villaselán                 | 18 15       |
| Onzonila                  | 19.56      | Villaturial                | 27 36       |
| Pajares de los Oleros     | 22 21      | Villaverde de Arcayos      | 4 34        |
| Pataclos de la Valduerna. | 13 00      | Villezela                  | 12 48       |
| Paradaseca                | 9 57       | Villazanzo                 | 21 51       |
| Pedrosa del Ray           | 2 83       | Zotes del Páramo           | 12 68       |
| Persnzence                | 7 52       |                            | <del></del> |
| Pobladura Pelayo García.  | .7 02      | Total,                     | 2.500 08    |
| Posada de Valdeon         | 5 47       | <del></del>                |             |
| Pozuelo del Páremo        | 11 52      | León 17 de junto de 1920   |             |
| Priorc                    | 6 17       | legado de Hacienda, José M | i." F. La-  |
| Puente Domlago Flórez.,   | 15 C6      | dreds.                     |             |
| Quintana del Marco        | 14 57      |                            |             |
| Quintana del Castillo     | 13 60      | TESORPRIA DE HACI          | RNITA       |

14 GO

18 20 8 31

19 06

18 68

16 17

7 57

55 72

9 69

11 48

22 65

8 83

ด์ กา

6 04

20 05

12 IR

8 72

29 56

**55** 00 15 37

11 63 7 49

18 09

37 00

8 10

7 70 9 20

25 40

55 00

**22** 83

**17 70** 

15 70

24 00

15 60

15 30

7.80 11 83

3 80

10 83

12 03

(**3** 81

11 00

8 81 18 C2

Ē 9(1

17 00

26 90

20

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Anuncia

En las relaciones os dendoros de la contribución ordinaria y accidentel, regiartida en el primer trimestre del corriente ano y Ayuntamientos de la 2.º Zona de esta capital, formadas por el Arrendatarlo de la re-caudación de esta provincia con arregio a lo establecido en el articulo 38 as la instrucción de 26 du abril de 1900, he dictedo la signiente

· Providencia.-No habiendo tisfecho sus cuntas correspondingtes al primer trimente del corriente año, los contribuyentes por rús-tica, urbana, ir dustrial y utilidades. que expresa la precedente relación, en los dos deriodos de cobranza vo-juntaria señalados en los anuncios p edictos que se publicaron en el Bo-LETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arregio a lo pre-ceptuado en si art...50 de la instrucción de 26 de abril de 1900, le declaro indurates en el recergo. de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sur respectivas cuo-tas, que márca el art. 47 de diche Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no antistecon los morosos el principal débito y rocaigo referido, se pasani al apremio de segundo grado,

Y para que proceda a dar la publicidad regismentatia a esta providescia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relecionados al encargado de aeguie la ejecución, firmando au recibo el Arrendatario de la recatidación de contribuciones, en el ejempler de la factura que queda archivado en auta Tesoreria.

Asi lo mando, firmo y sello en León, a 21 de junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, J. González.>

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida instrucción, se publica en el Boi a-TIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 22 de junio de 1920.—Ei Tesorero da Hacienda, Julio Gon-Zála2.

Villademor de la Vega Presidente, D. Bonifacio Casado

Pérez, Jaez municipal.
Vicepresidente 1.º. D. Jerús Cha-

morro Alonso, Concejal.
Vicepresidente 2.º. D. Cecilio Lá-

pez Muñiz, contribuyente. Voca es: D. Cecilio López Muñiz, D: Emiliano Pérez García, D. José García López y D. Luclo Cabañaros López, contribuyentes; D. Jeuús Chamorro Alonso, Concejai; D. José Posadilia García, ex-juez,

Suplentes: D. Emilio Pernández Pérez, D. Butimio Fuertes Giganto, D. Francisco Garcia Chemorro, D. Odón Rodríguez Borrego, contribuyentes; D. Mariano Cabañeros López, Concejai; D. Pascual Chamorro Cabreros, ex-luez.

Villafer

Presidente, D. Gregorio Morân Pérez, Vocai de la Junta de Miformes Sociales.

Vicepresidente, D. Meteo Manao González, Conce jal de más edad. Vocales: D. Pablo Postor Bisnoo,

Vocates: D. Pablo Pastor Bianco, ex-juez municipal; D. Jozé Collses Martinez y D. Jerónimo Pastor Collinas, elegidos por sorteo. Suplentes: D. Lucio Musiel Pám-

Suplentes: D. Lucio Muriel Pámmo y D. Esteban Zancada González, elegidos por sorteo; D. León García Fáremo, como Concejal; don Inidro Rodriguez Pérez, ex-juez mu adelpal; D. Higinio Martinez Guadán, Secretario del Jurgado.

Vittofranca del Bierzo

Presidente, D. Antonio Pardo, Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Vicepresidente 1.º, D. Ignacio Disz González, como Concejal que ebiavo mayor elección.

Vicepretidente 2.º, D. Eduardo Pelárz Silveiro, por elección de la limite

Vocales: D. Eduardo Peléez Silvelro y D. Esteban Pardo, como contriboyentes por inmucbles; D. Ventura López Aienso y D. Ceyetano Mertinez Rodríguez, por industrial; D. Francisco de Liano Ovalle, como ex-juez municipal; D. Pedro del Potro Riesco, como Oficial retirado del Ridrotte.

Suplentes: D. Apolinar Sandes Gorzález y D. Francisco Bálgoma Suárez, como contibuyentes por immebles; D. Antonio B. Heradia y D. Guillermo Martiniz Cachón, por ir dustriai; D. José Díez Valcarce, como ca Juez municipal; D. Dalmáro Pérez, como Olicial retirado del Biército,

# AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Ardón

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, acordo la provisión del cargo de Recaudado del seperilmiento ganeral de este Ayuntamiento del corriento año de

1920-21. Los que dessen desempefiar dicho cargo presentarán la correspordiente solicitud en esta Alcaldía, en el término de quince disa, en la que harán constar la forma de hacer el ingreso de dicho repartimiento, y cantidad que por premio de cobranza y partidas failidas han de relicibir.

El nombramiento recaerá en la persons que payor gesantia ofreica al Ayuntamiento.

Ardón 17 de junio de 1920.-El Alcalde, Primitivo Alvarez.

#### Alcoidía constitucional de Los Barrios de Salas

Formado el reperto genaral de consumos y exbitrios para el presente a jercicio, queda expuesto al público por término de quince dias, a los efectos regismentarios.

Los Barrios de Seles 15 de junto de 1920.—El Alcalde, Daniel Taho-

Alcaldia constitucionel de Valdepiélago

Confeccionado por la Junta generai y Comisiones de evalusción respectivas, el repartimiento sobre utilidades de este Municipio pura el año económico de 1920 a 21, se halla de manificato en la Secretaria de este Ayuntamiento, para oir reclamaciones, durante el piazo de quince dias y tres más.

Las recisimectones habrán de funderse en hechos concretos, precisos y determinador, y contener las pruebas neceserias para la justificación de la recisimado.

ción de lo reclamado. Valdepidiago 22 de junio de 1920. El Presidente de la junta, Mariano González.

#### Alcaldia constitucional de Cuadros

Según me comunica el Presidente de la Junia administrativa del pueblo. de Cascantes, el día 19 del corriente se aparecieron en el monte de dicho pueblo, litulado Prado de la Verta, diecisiete reses vacunas, junias, entre les cusles hey tres novillos pequeños, de tres a custro años; dos novillas: una bardina y otra castaña, y el resto son jetos de uno a dos años; e ignerando quien pueda ser su dueño, se anuncia en el Bolatin Oficial para concebulento del mismo.

def mismo. Cuedros 21 de junio de 1920.= Bi Awalde, Manuel Garcia:

Alcaldia constitucional de Rodiezmo

Vacente le pieze de Portero y Agehte municipal de sele Ayuntamiento, doteda con el sucido anuel de 750 mateias, se anaucía nuavamente el público para que los aspisantes presenten sus solicifudes en esta Secretaria municipal en el término de treista dies.

Se advierte que ademán del suntdo, percibitá otros emotimentos por los servicios que preste, que podrán excender a otra contidad igual o mayor al sueldo.

Se prefiere a un licenciado de la Guardia civii o del Ejército. Rodiezmo 18 de junio de 1920.—

Et Alcaide, Francisco Diez.

Alcaldia constitucional de La Bañeza En el dia de hoy ce ha presentado

en esta Alcaldía el vacino de Palacios de la Valduerna, Pedro Jáñez Parnández, que habita en la casilla del ferrocarril alta an el cruce de la cerretera de Madrid a La Coruña, mentifestándome que la noche del 18 del actual la fué robada una política, cuyas señas son las s'oulentes:

Pelo castaño oscuro, vientre blanco, sin harrer, pelada de las patas delanteras, de tres años de edad, alzada ordinerla y en baenas cernes; sospechando de dos ninividuos, al pasecer quinquileros, que merodes ban en ese de por aquelles lugares.

Ruego a las antiridades, Guardia civil y personas que tengan noticia de la referida cuballeria, me lo perfiaipen para el rescata de la mirma.

La Baffeza 21 de junto de 1990.-

Don Eduardo Castellanos Vázquez, Juez de instrucción de la nindad

de Astorga y su partido. Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a tres individuos quincalleros, de 60, 40 y 30 años, e) pri mero con traje de pana celor rojo, muy deteriorado, y cuyos nom-bres y demás circunstancias se ignoran, los cuales penetraron en el domicillo de Tomasa Magaz, vecina de Manzanal, robándola 750 peseter en bilietes y otros efectos, a fin de que en el término de diez dias comuarezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que contra ellos regulten en ceusa que instru . ve sobre dicho robo, verificado la noche dei 1 al 2 de julio de 1918: spercibidos que si no lo verifican. les pararé el perjuicio e que hubiere

leger.
Dedo en Astorga a 5 de junio de 1920. - Edvardo Castellanos. - P. H., Garmán Hernández.

Don Rifget Maria de Villesante y Orce, juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por la presente regulatteria, se cita, llama y emp'aza a Benito Larreide, de estatura alta, grueso, more-no, ojos pardos, usa bigote y barba descuidada, de unos 40 sños, para-güero ambulante, y Manolo Mereno, alto, delgado, moreno, ojos negros, usa bigote: viste pantaión de gros, usa bigute; viste parisant de paña, americana de paño oscuro, los cuales niverus del pueblo de Ve-gequemada el día 1.º de mayo útilmo, para que comparezcan ante esle juzgado dentro del termino de diez dias, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de este provincia, al objeto constituirse en en priston, notificaries el auto de procesamiento y recibirles indagetoria en sumerio que se len sigue per robo de ropas; apercibidos que da no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en dere-

Al mismo tiempo, ruego y encergo a todas las autoridades e individaos de la Policia judicial, procedana su busca, captara y conducción a la carcel de esta villa a mi disposición.

La Vecilla 6 de junto da 1920 — Rafuel Mería Villesante.—P. S. M., Pulgencio Linares,

Don Angel Castro Pastrans, Juez municipal de Santas Martes. Hago saber: Que en este Juagado

se sigue jutcio verbal civil, promovivido por D. Serefin Largo Gómez, Procursdor, y vecimo de León en representación de D. Valeriano Fiórez Genzález, vecimo de esta de Santas Marias, como dimendante, contra D. Manuel Meltiz, vecino de Metallana, sobre reclameción de ciento treinta y on pesenas ochenia céntimos, en cayo jutcio, y por sa rebeldis, recayó la antiencia cuyo engabezamiento y perte dispositiva, dicea gai:

«Sentencia. — En Santes Martes, a quilete de mayo de mil novecientos veintr: el Tribunai municipal de este término, compuesto del seños Juez municipol. D. Angel Castro, Presidente, y de los Adjuntos don León Fraguas y D. Bienvenide Santamarta, hablendo eleto estos autes de juicio verbal civi!, promovidos por el Procurador D. Sersifa Largo, en nombre de D. Va'erlano P.órez; Fallamos: Que debemos de con-

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos en rebridia al
pague a D. Valcriano Piórez Gonzárez, deniro dei término de quinto
dia de ser limme esta sentencia, las
tento trejate y un pesetas y cchenta céntimos reclamados, condenándole también el pego de todas las
costas; notificándos esta resolución al demandado por medio de
edicto, que ra insarterá en el Bolarim Ovictal de la provincia.—Asi
por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgardo, lo pronunciamos, mandomos y timmamos.

Lo que se hace público por el presente inserio en el Bol atin Orictal de la provincia de León.

Sentas Mortas a disciocho de mayo de mil novecientos veinte.—El Juez municipal, Angel Castro.—Anmí: El Secretario, Eulogio báñez.

Casado (Miguel), hijo de padtes desconocidos, natural de León, estado solitero, de oficio desconocido, de catorce años de edad, y de 1,420 metros do estatura, pelo castaño, cejas al pelo, cipas pardos, y boca regalar, cupas señas particulares sa ignoran, domiciliado útilmamente en León, procesado por filla grava de primera deserción, comparecerá en el plezo de trainto días ante el Aiferez del Regimiento de Infinitaria de Burgos, de guarnición en León, don Marcoz Rodríguez Andrés; bajo apercibimiento de ser deciarado rebelde.

Dado en León a 2 de junio de 1920.—El A férez Juez Instructor, Marcos Rodriguez.

Mández Bienco (Énrique), hijo de padres desconocidos, natural de León, estado soltero, de oficio cajista, de 17 eños de edad, y de 1,427 motros de estaiura, peio negro, criss al pelo, cjos azules, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Lrón, procesado por la falta grave de primera deserción, comperecerá en el plazo de treinta días enta el Alferiz del Regimiento infanteria de Burgos, n° 36, da guarnición en León, D. Ricario Aguiller Martinez; bejo apercibimiento de ser daclarado rebelde.

Dado en León a 20 de mayo de 1920.-Ricerdo Agui'ar.

Imprenta de la Digutación provincial